

## NOTICIAS DE LIBROS

PAUL BASTID: *L'idée de constitution*. Economica, París, 1985, 197 pp.

El libro del que ahora damos noticia llama la atención por tratarse de un examen exhaustivo, nos atreveríamos a decir, de una de las categorías jurídicas capitales de nuestra materia, la Constitución, y por servir de acicate para reabrir una polémica en torno a la necesidad de apuntalar o no el peso de la Constitución en su relación con el resto del ordenamiento jurídico.

Resulta revelador el título de la obra: *La idea de constitución*, que indica las intenciones del autor de no circunscribir su análisis a una nueva exégesis de textos; muy al contrario, la perspectiva en la que se coloca acentúa los perfiles filosóficos y jurídico-políticos, con el fin de lograr una conjunción entre las diferentes aproximaciones que, a juicio del autor, el asunto planteado requiere. El enfoque elegido por BASTID tiene carácter interdisciplinario porque combina con acierto los datos históricos, los filosóficos y los jurídicos, entendidos estos últimos no sólo como normas de derecho positivo. La justificación de este ambicioso punto de vista la encontramos en la vastísima cultura de BASTID, profesor de Filosofía en un principio, convertido después en profesor de Derecho. A todo ello hay que añadir su nada desdeñable experiencia política como diputado en varias legislaturas de preguerra, como militante en la Resistencia francesa y, posteriormente, como integrante de las Asambleas constituyentes que elaboraron las Cartas de 1946 y 1958. Esta última determinación biográfica autoriza al profesor francés a enfrentarse con el objeto de su investigación vacunado contra posibles misiones juridificadoras en exceso del desenvolvimiento político. Su talante asemeja, pues, al de un realista político que no desdeña el Derecho, pero que sí critica la ideología de la que han gozado las constituciones.

La secuencia lógica de la obra parece intachable debido, quizá, a que se trata de la transcripción de un curso de doctorado impartido por BASTID en el año académico de 1962-1963. De ahí, también, la universalidad con que la idea de constitución es tratada en sus aspectos más sustanciales. La lectura, por lo demás, resulta cómoda dada la ausencia de notas y la claridad con la cual el autor expone sus opiniones.

El contenido se subdivide en diecisiete capítulos que conjugan los diferentes enfoques antes mencionados; así, por ejemplo, de talante más histórico se nos antojan los dedicados a la noción de constitución en la Antigüedad y en la Edad Media; más especulativo parece, por su parte, el capítulo tercero, que pasa revista a la concepción que de constitución aportan las corrientes filosófico-jurídicas más importantes. El meollo de su discurso lo ocupa el examen de la noción de contrato social como acto explicativo y originador de la Ley fundamental y de la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos. El pensador francés se aproxima a dos de las ideas clave en la Teoría constitucional, referidas ambas a la génesis de los textos fundamentales. Su dominio de los teóricos franceses de aquel período, donde fluyen los principios esenciales de la filosofía liberal, induce a BASTID a enfocar histórica y filosóficamente el problema del origen de las constituciones. Sus explicaciones sobrepasan con creces la finalidad puramente informativa y, aparte de ilustrarnos largamente, introducen convenientes dudas en la pacífica aquiescencia con que son recibidos por la mayor parte de la doctrina algunos de los principios que nuestro autor ensaya desmitificar.

Precisamente, la intención desmitificadora intuida en la lectura de la obra se concreta al final, cuando BASTID sintetiza las opiniones que, a su criterio, merecen las constituciones actuales. Aquí manifiesta claramente un talante polémico con las posiciones postuladas por gran parte de la doctrina francesa (véase la no consideración por BASTID de la fuerza normativa de la Declaración de 1789) y, especialmente, por la doctrina española, que no discute, en general, los principios de Teoría de la Constitución criticados por el autor, quien niega la utilidad de constituciones como la nuestra, cuya carga dogmática le parece desmesurada; prefiere, sin duda, cartas menos ambiciosas y más semejantes a estatutos orgánicos que compendios de principios distorsionadores de la vida de los sistemas jurídicos. Rechaza, incluso, la calificación de la norma suprema como fuente del derecho al afirmar que el texto escrito no es más que una plasmación formal de ciertos principios ancestrales cuyo respeto no tiene por qué venir respaldado en un documento formal.

Como consecuencia de lo anterior, discute la supremacía de la constitución, cuya consagración no hace, a su juicio, más que subordinar la voluntad general del momento presente a otra voluntad pretérita que encadena la actual. No obstante, para él la aureola de prestigio del poder constituyente parece mucho menor que en otros tiempos, en los que el acto constituyente venía revestido de una solemnidad de la cual hoy carece. Todo lo anterior lleva a BASTID a proclamar el reducido influjo que las constituciones ostentan en la vida presente de los países.

Las afirmaciones comentadas resultan, a nuestro entender, excesivamente lapidarias y parecen desdeñar maliciosamente algunos ejemplos del presente; incluso a veces adolecen de actualización. En todo caso, el libro puede provocar la reacción del estudioso español, que a buen seguro se sentirá inclinado a reflexionar, críticamente, acerca de las grandes «verdades» de la Teoría de la Constitución.—R. C.

FRANÇOIS RANGEON: *L'idéologie de l'intérêt général*. Economica, París, 1986, 246 pp.

Pocos estudiosos se atreverían a aventurarse en el examen de uno de los conceptos más utilizados en la práctica, pero también más superficialmente analizados por la doctrina más reciente, a saber: el interés general. RANGEON osa enfrentarse con seriedad a la materia con una aproximación que, con ser ambiciosa, no disipa la claridad necesaria con la cual progresar en la investigación y articular, después, las conclusiones sin que ninguno de los apartados del libro parezca gratuito.

La mitificación del «interés general» ha comportado su práctica desaparición del escenario doctrinal, al tiempo que devenía verdad incuestionable, incluso para el analista crítico. RANGEON comprende la necesidad de acercarse al fenómeno para descubrir las claves de su funcionamiento dentro de las instituciones y esbozar un borrador de la que él llama «ideología del interés general».

La investigación reflejada en su ensayo se subdivide en tres grandes partes: la primera traza las líneas generales de la mentada ideología, la segunda describe críticamente el origen y evolución de la noción escogida y la tercera identifica la parte terminal de ese desarrollo en lo que el autor denomina mutaciones en la ideología del interés general. Esta última se desenvuelve a lo largo de coyunturas históricas distintas, pero mantiene su propia personalidad, que la caracteriza a pesar de las posibles utilizaciones sesgadas que de ella se hagan. La determinación preliminar de la ideología del interés general que se sustancia en la primera parte del libro sirve, precisamente, al objetivo comentado: individualizar la carga ideológica que todo empleo de la noción de interés general conlleva. Una ideología única, añadamos, matizada por el pensamiento político que la maneja, pero inalterable en sus rasgos esenciales. Cabe preguntarse ahora cuáles son esos rasgos. A la cuestión podemos responder sintetizando la opinión del autor, para quien el interés general resulta noción imprescindible en la formación de cualquier institución porque expresa la existencia de un interés colectivo entre los miembros del grupo subyacente a la institución. Todo ello a pesar de las definiciones contradictorias que pueden emitirse del concepto tratado así: suma de intereses particulares o superación dialéctica de los mismos, etc. La aparente antinomia se resuelve a efectos prácticos cuando prescindimos del origen del interés y constatamos simplemente que ese interés existe y es deseado por el grupo. El progresivo engrandecimiento de la noción en estudio se encuadra en el proceso de institucionalización y despersonalización, que se sirve, justamente, de la idea de interés general para atribuir las competencias de dirección dentro del grupo. Los fines de la institución ya no son marcados por una voluntad personal identificable, sino por el interés general. El poder que en la institución emerge se justifica, en último término, por encaminar sus pasos en la dirección fijada por el interés general. Este legitima al poder institucional ejercido en su nombre y lo salpica con su aire de cosa sacra e intocable. Toda crítica o desafección al interés general, que provoca reacción del grupo al

considerar semejante actitud antisocial, puede ser interpretada como rechazo del poder institucional. Así sucede cuando el interés del grupo dirigente se transforma, por identificación, en interés general y los términos llegan a invertirse si la legitimidad del interés emana de la voluntad del poder y no a la inversa. Enfrentamos entonces una patología tendente a sacralizar el poder, que se erige en defensor e intérprete del interés colectivo. Los rasgos generales del planteamiento expuesto son aplicables, *mutatis mutandi*, al Estado. Así, con relación a éste, el interés general cumple una triple función: fundar su poder, expresar las finalidades de ese poder y, por último, definir sus límites.

La parte genealógica del ensayo discurre desde PLATÓN, pasando revista a todos los pensadores importantes que considerasen la materia tratada. Se detiene en ROUSSEAU especialmente y analiza las concomitancias entre voluntad general e interés general. Describe, entre otras, la posición liberal y la del Estado del bienestar para continuar con el estudio de las mutaciones producidas en la ideología del interés general, paralelas a la difusión de la misma. Desde esta última perspectiva considera las ideas del neoliberalismo y en el polo opuesto la nueva interpretación marxista del «Estado de todo el pueblo». Por último, significa RANGEON la particularización que propicia el uso de la ideología estudiada por parte de todas las instituciones importantes hoy día; véanse los partidos, los sindicatos o las patronales. Como corolario el profesor de Amiens extrae una consecuencia de todo lo anterior, consistente en sostener que la ideología del interés general es el cumplimiento necesario de la noción de institución.—R. C.

MARIE-FRANCE TOINET: *Le système politique des États-Unis*. P.U.F., París, 1987, 629 pp.

La obra de M.-F. TOINET describe con decisión y minuciosidad el sistema político americano tal como fue concebido en 1787 y tal como funciona en la actualidad.

La Constitución de Estados Unidos, proyectada y escrita hace dos siglos, ha jugado y juega un papel fundamental en la vida política norteamericana. Su larga vigencia obedece, sin duda, a la flexibilidad de los principios que contiene, a que ha sido considerada indispensable para el desarrollo nacional y a que ha sabido adaptarse a las circunstancias, permitiendo al mismo tiempo orientar dentro de sus líneas fundamentales la construcción política de la nación. La Constitución de Estados Unidos constituye, en suma, un ejemplo sorprendente de adaptación, pues es evidente que el país actual poco tiene que ver con el de hace dos siglos.

Puede afirmarse que el sistema político de Estados Unidos se guía por dos principios incompatibles entre sí: la ley suprema y la soberanía popular; es decir, el imperio de la ley y el imperio del pueblo. Pero ha de tenerse en cuenta, además, que la práctica política ha modificado profundamente el texto constitucional de 1787. Considerado como ley fundamental (no deja de ser un símbolo de unidad nacional), es también marco de referencia para la práctica política cotidiana.

En una primera parte, la autora expone el marco constitucional, considerando por un lado lo que pretendían los redactores, hasta dónde podían llegar, lo que consiguieron y con qué base popular, para lograr una ratificación que no fue fácil; por otro lado, analiza cómo se hicieron los ajustes entre los principios teóricos y la necesidad de asentar la nueva nación, es decir, cómo se conciliaron los imperativos políticos, las obligaciones económicas y los derechos individuales.

En una segunda parte esboza con perspectiva histórica la situación actual de diversas instituciones contempladas en el texto constitucional.

Esta descripción se ve completada en la tercera parte por un análisis funcional del sistema. Describe los componentes de las tomas de decisión (quién decide, qué decide, por qué y cómo), considerando tres casos tan esenciales para el funcionamiento del sistema político como significativos de la situación actual: la votación de la ley, el proceso de centralización y las elecciones.

La última parte estudia el papel de una serie de agentes individuales e institucionales en el sistema, su influencia sobre la decisión política, las obligaciones que pesan sobre ellos y las relaciones que les unen y les enfrentan en el marco constitucional.

En el régimen político de Estados Unidos la autora pone de relieve dos tendencias esenciales: la importancia creciente del Tribunal Supremo y de la centralización administrativa.

Es cierto que el Tribunal Supremo en determinados momentos ha tratado de impedir cambios, de actuar como freno, ejerciendo un papel de guardián de situaciones adquiridas, pero también es cierto que con mayor frecuencia ha hecho posible tanto el desarrollo de la Unión como el progreso de las minorías o la salvaguarda y la extensión de las libertades, acabando con una serie de prejuicios que parecían tener fuerza de ley o salvando obstáculos que la inactividad o la actitud contraria del Congreso o la presión de la opinión dominante contribuían a perpetuar. En definitiva, ha jugado un papel que el Congreso no hubiese podido desempeñar y que hubiese sido muy peligroso confiar al Presidente.

En cuanto a la segunda tendencia, se pone de manifiesto el crecimiento del Estado en un país que cree seguir siendo diferente a las democracias europeas al opinar que éste es, en Estados Unidos, menos poderoso y omnipresente. La autora no deja de reconocer la fragmentación política norteamericana, pero demuestra que la suma de todos estos fragmentos forma un conjunto impresionante y que el Estado Federal ha terminado recortando los poderes de los Estados de la Unión, especialmente en material fiscal.

La obra es, en definitiva, un instrumento de trabajo indispensable al ofrecer un estudio exhaustivo de la historia y de la naturaleza de un sistema político casi inabarcable. La extraordinaria erudición de que hace gala la autora no la impide emitir juicios enérgicos y críticos. Uno de los méritos de la obra es, precisamente, el de manifestar opiniones. Los puntos de vista de M.-F. TOINET no ponen, sin embargo, en entredicho la objetividad del libro y el respeto escrupuloso de los hechos.

El estudio realizado permite, pues, obtener una visión de un sistema político tan complejo como el de Estados Unidos, con sus virtudes y sus defectos.—G. A.

GIUSTINO D'ORAZIO: *Presidenza Pertini (1978-1985): Neutralità o diarchia?* Maglioli, Rimini, 1985, 418 pp.

El septenato de la Presidencia Pertini alcanzó una repercusión internacional que nunca logró otro presidente italiano. Fuera del país transalpino SANDRO PERTINI simbolizó la extroversión y la simpatía, combinadas ambas con el prestigio acumulado como «representante máximo» de su país en el escenario internacional. Intramuros la opinión pública italiana aplaudió lo que consideraba un estilo distinto de actuar que suscitó, sin embargo, en la clase política y entre los constitucionalistas recelos acerca de un hombre que dismanteló los usos políticos e institucionales acuñados hasta entonces. La obra de D'ORAZIO se ocupa, precisamente, de ilustrar desde una óptica constitucional el proceder de aquel presidente y de evidenciar las dificultades para encajarlo en el marco creado por el constituyente. No se trata, pues, de juzgar la utilidad política de la experiencia, aunque esto a la postre se haga, sino de enjuiciar su corrección jurídica para después considerar la conveniencia o no de modificar el Derecho, a fin de confirmar una trayectoria presidencial que se colocó, al entender de muchos, *extra ordinem* y que obtuvo, a pesar de ello, el respaldo del pueblo italiano.

La novedad marca el mandato presidencial de SANDRO PERTINI y cristaliza en distintas manifestaciones, a saber: En virtud de la «simbólica» representación de la unidad nacional que el artículo 87 de la Constitución atribuye al presidente, PERTINI da muestras durante todo su mandato de un activismo muy alejado de la praxis seguida por sus predecesores. En otras palabras, materializa esa unidad nacional y la encarna efectivamente con acciones concretas que la manifiestan; para ello interpreta el pretendido simbolismo del 87 como un precepto sustantivo, declarativo de competencias. Lo aplica según su personal criterio, y el resultado de su comprensión hermenéutica le induce a ocupar espacios en la vida política italiana con la sana intención de revitalizar el sistema institucional, para conectarlo estrechamente con la opinión pública, a la cual PERTINI apela constantemente en un diálogo directo que irrita en numerosas ocasiones a la clase política, al juzgar ésta que le están usurpando algunas de sus competencias mediante un procedimiento de «autolegitimación» ajeno al espíritu del sistema parlamentario italiano.

El matrimonio entre la Presidencia y el pueblo lo sustanció PERTINI a través de numerosos discursos atípicos porque desbordaban el marco jurídico de referencia previsto en el artículo 87 de la Carta Magna, el cual prevé mensajes dirigidos a las Cámaras parlamentarias. PERTINI interpreta su facultad de manifestación política extensivamente al sustituir el auditorio institucional por otro compuesto por la totalidad del pueblo italiano. El discurso de fin de año de 1983 simbolizó intensamente la práctica comentada cuando el presidente vertió en su desarrollo opiniones muy críticas sobre la clase política y su modo de partici-

par en la gobernación del país. De esta guisa PERTINI situaba la institución que encarnaba como órgano *superpartes*, respaldado por la opinión pública y ejerciente activo de un magisterio ético-político.

Durante estos años, las dificultades tradicionales en Italia a la hora de formar gobiernos estables justificaron el intervencionismo de la Presidencia, que participó de manera singular en la definición de los Consejos de Ministros. Las consultas previas con las fuerzas políticas adquirieron un peso específico inusitado, especialmente cuando precedían encargos para formar gobierno, que suscitaban perplejidad en los operadores políticos y traslucían a las claras el pensamiento presidencial sobre cómo solventar las crisis o, posteriormente, sobre cómo efectuar los genéricos controles de la actividad gubernamental recogidos en el artículo 87 de la Constitución italiana. Por otra parte, la institución del refrendo ministerial se diluye en la época PERTINI y más parece lo contrario al invertirse los términos de la crítica política.

Otros aspectos problemáticos de la Presidencia son objeto de análisis por el autor, véanse: el nombramiento de senadores vitalicios o la reelegibilidad. D'ORAZIO, a lo largo de su discurso, pretende poner de manifiesto que durante la era Pertini acaece una mutación de la Constitución material al erigirse el presidente en diseñador de la orientación política constitucional, que contrasta en numerosas ocasiones con la orientación mayoritaria. Tal concurrencia en la fijación del *indirizzo* transformó, o casi, el sistema italiano en dual con un presidente inmiscuido en la acción de Gobierno.

El esquema ideado por el constituyente y bendecido por la jurisprudencia de la Corte constitucional y por la doctrina científica se tambalearon durante el mandato examinado. El indudable carisma de PERTINI y sus logros políticos no parecen, sin embargo, justificar una rectificación de la práctica constitucional, tendente al reforzamiento de la figura presidencial mediante convenciones constitucionales, ni mucho menos consienten una reforma de la Carta en este sentido, tal y como concluyó la comisión parlamentaria, que debatió la posible modificación del Instrumento fundamental y desaconsejó la elección directa de la más alta magistratura.

En definitiva, es el temor a un populismo indeseable lo que gravita sobre los juicios jurídico-políticos del autor de la obra que comentamos y le persuade para mantener posturas inclinadas a no desequilibrar ni desnaturalizar el esquema parlamentario italiano.—R. C.

GIUSEPPE DE VERGOTTINI (ed.): *Le inchieste delle assemblee parlamentari*. Maglioli Editore, Rimini, 1985, 582 pp.

Se presenta esta obra como un compendio de numerosos artículos engarzados por la materia sobre la cual versan: las comisiones parlamentarias de investigación. El profesor DE VERGOTTINI se encarga de ordenar los trabajos, que numerosos profesores italianos y de otras nacionalidades aportan, con sus miras puestas en ofrecer al lector especializado un vasto campo para el estudio y el

análisis comparado, puesto que la obra recoge las experiencias de varios Estados europeos, incluidos los países socialistas, de los Estados Unidos y, por último, se añade una interesante aproximación al fenómeno comentado en la esfera del Parlamento europeo.

Aunque el hilo conductor de lo tratado sea el examen del Derecho comparado, las consideraciones sobre las comisiones de investigación en la República Italiana ocupan una parte sustancial de la obra y abren la discusión sobre aspectos concretos que sólo de manera incidental son posteriormente tratados por los autores que se ocupan de la institución en otros Parlamentos. A pesar de centrarse en la experiencia italiana, los juristas que nos ilustran sobre la misma mueven al lector a involucrarse en la temática de las comisiones desde una perspectiva superadora de la anécdota italiana.

Entre los aspectos que más preocupan a los profesores que participan en la redacción de este libro destacan los siguientes: La naturaleza de las comisiones presenta ciertas dudas por los procedimientos y competencias de que vienen investidas; no obstante, se conviene en su carácter esencialmente parlamentario, si bien advierten algunos que su modo de proceder las asemeja a los tribunales. Tales dudas derivan de las propias ambigüedades reflejadas en los ordenamientos jurídicos; piénsese, por ejemplo, en el artículo 82 de la Carta italiana. Todo ello inclina a ciertos comentaristas a criticar agriamente las comisiones de investigación por utilizar procedimientos judiciales o parajudiciales en el tratamiento de materias preferentemente políticas. La inadecuación consiguiente entre la naturaleza de los medios empleados y la propia de los fines perseguidos incapacita, al entender de muchos, a los miembros de estas comisiones, cuya independencia, por lo demás, se pone en entredicho a causa de su extracción partidista. Ciertamente, estas comisiones desbordan las finalidades meramente legislativas para circunscribir su tarea a materias o asuntos «de interés público»; y superan, normalmente, la simple función informativa para ejercer labores de control político, en donde salen a la luz las tensiones entre el Gobierno y la oposición.

El resultado de su actividad, según la experiencia acumulada, oscila entre la burocratización de la materia tratada, cuya revisión se desenvuelve con una lenidad desesperante, caso de la República Federal de Alemania, o la proyección de cara a la opinión pública de una comisión judicializada y omnipresente, caso de Italia o de los Estados Unidos.

Las contradicciones entre la génesis política y la praxis judicializante se ponen más ostentosamente de manifiesto cuando de un enfoque centrado en la posición institucional de las comisiones pasamos a examinar la relación entre los ciudadanos y las comisiones o, más exactamente, cómo la acción de éstas incide en los derechos de aquéllos. Se plantean entonces tanto el control jurisdiccional de los actos de las comisiones como la exigencia de publicidad que debe presidir sus trabajos. De la convenida naturaleza parlamentaria de las comisiones de investigación se infiere la imposibilidad de un control sobre las resoluciones de las mismas, pero se sugiere la necesidad de que ciertas actuaciones semijudiciales de las comisiones puedan ser recurribles. La solución a este problema sobre la hipotética justiciabilidad de los actos de las comisiones se nos



antoja poliédrica y varía según los ordenamientos jurídicos en estudio. Preocupa a todos, sin embargo, la posible limitación que la actividad investigadora en sede parlamentaria puede provocar en la tutela jurisdiccional de los derechos del ciudadano.

Una parte de la obra dedicada a las comisiones de investigación en los Consejos regionales italianos parece especialmente recomendable para el estudioso español, toda vez que algunas de las conclusiones allí extraídas resultan trasladables al modelo de nuestro país. Se justifica la existencia a escala regional de este instrumento de información en la naturaleza parlamentaria de los Consejos regionales. *Mutatis mutandi*, podemos decir lo mismo de nuestras Asambleas autonómicas.

De las comisiones de investigación en España se ocupa PABLO LUCAS MURILLO, quien se muestra crítico con la experiencia constitucional reciente de las mismas y se augura un mayor prestigio de estas comisiones paralelo al de la propia institución parlamentaria; sugiere para ello la reserva al Senado de la creación de este tipo de comisiones mediante un acuerdo entre las fuerzas políticas, que se convertiría en costumbre constitucional sin que fuera menester, en consecuencia, la reforma de la Carta.

También reciente es la incorporación al Parlamento europeo de la institución que nos ocupa; su corta experiencia se debate entre la reiteración mimética de los moldes estatales o el asentamiento de un patrón distinto superior de aquéllos. La eficacia de estas comisiones se ha de ver propulsada por la mayor representatividad del Parlamento europeo en la actualidad debida a su elección directa. Todo ello habrá de redundar en una mejor selección de los asuntos a tratar y en una notable repercusión de su actividad en la opinión pública europea.

El libro del que se da noticia constituye punto imprescindible de referencia sobre la materia, pero carece de la necesaria conjunción, puesto que la introducción adolece de la entidad necesaria para conjugar los estudios particulares que la siguen. La magnífica sistemática empleada merecería, pues, concluir con un corolario que extractara y sintetizara críticamente las apreciaciones dispersas a lo largo de la obra.—R. C.

DAVID A. J. RICHARDS: *Toleration and the Constitution*. Oxford University Press, Oxford, 1986, 348 pp.

Ha sido frecuente encontrar durante los últimos años en la literatura constitucional comparada el tema de la interpretación de la Constitución, considerado como uno de los principales problemas, cuya solución depende del signo progresista o conservador que se debe dar a la norma fundamental y como consecuencia a las actuaciones de las instituciones del Estado cuando ejercen las funciones que tienen encomendadas. En Estados Unidos esta cuestión ha suscitado una viva polémica, a la que se suma el libro que ahora se comenta.

Afirma el profesor RICHARDS que la identificación personal y política de los ciudadanos estadounidenses está influida por su Constitución, en la que se defi-

nen las libertades básicas y responsabilidades como pueblo libre, por lo que la interpretación de la misma debe ser una preocupación tanto de los jueces y abogados como de los ciudadanos. Se lamenta, a la vez, de que esta materia no haya sido tratada con la debida atención crítica por los expertos en Derecho constitucional y abriga la esperanza de que el interés que ha despertado la interpretación de textos entre filósofos, antropólogos e historiadores influya en aquéllos y se ocupen de lo que debe ser el núcleo del estudio de toda Constitución: su interpretación.

El libro está escrito tanto para el público en general como para especialistas en Derecho, Filosofía e Historia, pues la hermenéutica constitucional interesa a todos y además necesita del auxilio de estas ciencias a través de una mayor utilización de la reflexión crítica y la explicación de las tradiciones constitucionales de Estados Unidos. Por todo ello, rechaza el convencionalismo positivista, que considera al Derecho como algo aséptico y neutral, que debe aplicarse independientemente de cualquier investigación histórica o política, teniendo en cuenta sólo los criterios de los autores de la Constitución. RICHARDS es partidario de la aplicación de la teoría contractual, la cual reconoce la soberanía moral del pueblo, la tolerancia y el respeto por la autonomía de la conciencia individual como lo fundamental de la Constitución. Esta teoría incorpora la *judicial review* o posibilidad de introducir cambios en el precedente judicial como una tradición de la magistratura norteamericana, lo que permite la adaptación de los preceptos constitucionales a cada época.

El autor encuentra en la interpretación de que ha sido objeto la cláusula de libertad religiosa de la primera enmienda de la Constitución norteamericana la mejor justificación de la teoría contractual, pues sólo por medio de una concepción flexible y amplia de dicha libertad se llegó a algo mucho más amplio como es la protección y el respeto por la conciencia personal, paradigma del respeto a los derechos que dan forma y sustancia al Estado constitucional. Una vez demostrada la protección constitucional del derecho de conciencia, fundamento de los demás derechos, es fácil comprender que la libertad de expresión, de prensa y la intimidad individual tienen también amparo constitucional, razón por la que una vez expuestas en el primer capítulo las causas por las que es necesario inclinarse por una interpretación dinámica, dedica un capítulo a cada una de estas materias, poniendo especial énfasis en los cambios que la doctrina del Tribunal Supremo ha introducido en sus resoluciones sobre los temas indicados, justificándose así la teoría contractual.—J. S. G.

COLIN TURPIN: *British Government and the Constitution: Text, Cases and Materials*. Weidenfeld and Nicolson, Londres, 1986, 476 pp.

El autor analiza la organización, poderes y responsabilidad del Gobierno en la Constitución inglesa. En su opinión, para obtener una visión completa de esta materia, es completamente imprescindible traspasar los límites del ámbito del Derecho y considerar además de la legislación que guía la actuación de los

gobiernos británicos, el marco de la teoría constitucional, las convenciones y la experiencia política.

De aquí que las fuentes de conocimiento utilizadas en este estudio no provengan exclusivamente de informes jurídicos, disposiciones y obras de Derecho, sino también de manifestaciones de políticos, parlamentarios, funcionarios, politólogos y otros concededores de la Constitución y del funcionamiento del Gobierno. Estas aportaciones ponen al descubierto una Constitución constantemente retocada por la práctica diaria del Gobierno y de la política, así como por la actuación de legisladores y jueces.

Se entiende por ello que el estudioso de la Constitución británica perciba en seguida en ésta la presencia de dos principios opuestos: el principio del cambio y el principio de continuidad; pues si, por un lado, se compone de leyes variables y de una práctica cambiante, por otro recoge de forma permanente una serie de temas, tradiciones y principios, como son la soberanía parlamentaria o la legitimidad de la Constitución.

La primera parte de esta obra («The British Constitution») aborda precisamente el estudio de los elementos fundamentales y constantes del texto constitucional británico, junto a la hipótesis de una nueva estructura constitucional. La segunda parte («The Government in context») se ocupa de la composición y actuación del Gobierno británico, comprometido en su acción legislativa y política como miembro de la CEE. La tercera y última parte («The Responsibility of Government») examina el medio de asegurar la responsabilidad del Gobierno frente a los ciudadanos y al Parlamento.

El libro ofrece, en suma, a todo aquel interesado en la política contemporánea y en la historia constitucional del Reino Unido, una amplia información sobre aspectos de constante interés o que han adquirido nueva significación en los últimos tiempos.—G. A.

ERIC BARENDT: *Freedom of speech*. Clarendon Press, Oxford, 1985, 314 pp.

El libro que comentamos aborda el problema de la protección legal de la libertad de expresión en cuatro sistemas jurídicos: el Reino Unido, los Estados Unidos, la República Federal Alemana y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Las Constituciones escritas y las Declaraciones de Derechos definen una tras otra la libertad de expresión como un derecho fundamental. Incluso en Inglaterra —donde no existe protección constitucional para la libertad de expresión, siendo tratada como un principio del derecho consuetudinario—, legisladores y políticos la consideran un valor fundamental que debe respetarse siempre.

Aunque la obra se centra en el caso británico, la referencia a Estados Unidos llega a dominar en algunos capítulos, lo cual el autor considera inevitable, si se tiene en cuenta que los Tribunales americanos se han estado ocupando a lo largo de la mayor parte del siglo del significado y campo de aplicación de la Primera Enmienda.

Tanto Estados Unidos como la República Federal Alemana garantizan esta libertad, si bien las disposiciones constitucionales de uno y otro país son notablemente diferentes; en el último de los países citados, la exposición es mucho más detallada, recogiendo explícitamente alguna derogación del derecho.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contiene una relación muy completa de objetivos, cuya realización puede justificar la imposición de restricciones a la libre expresión. La interpretación de un convenio internacional por parte de un tribunal supranacional como es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lógicamente crea problemas que son diferentes a aquellos a los que han de hacer frente los Tribunales constitucionales.

En los primeros capítulos de su obra; ERIC BARENDT se refiere a la necesidad de contar con una protección legal de la libertad de expresión, así como al significado, alcance y límites de ésta. A continuación se detiene en el análisis de la libertad de expresión en distintas áreas: la esfera política, la difamación y la invasión de la intimidad, el orden público, el proceso judicial, la pornografía y la libertad de asociación.

El autor opina que el significado y alcance de este derecho sólo puede entenderse debidamente si se tienen en cuenta razonamientos de orden moral y político. La libertad de expresión es objeto de gran debate filosófico y político, como pone en evidencia el autor con sus frecuentes referencias a obras filosóficas y jurídicas. Los Tribunales, y en particular los Tribunales constitucionales, deben tener en cuenta este tipo de razonamientos cuando la legislación o el acto ejecutivo entran en conflicto con la libertad de expresión.

Esta íntima conexión entre razonamientos legales y filosóficos no resulta tan evidente en el caso inglés, donde los Tribunales, al no estar revestidos de poder para una revisión constitucional, se limitan a aplicar las leyes y a seguir los precedentes jurisprudenciales.

El autor llega a la conclusión de que la judicatura británica no concede la debida importancia a las ventajas que se derivan de la aplicación de este derecho en las distintas áreas a que se ha hecho referencia.

No existe en Inglaterra una protección tan completa de la libertad de expresión como la que caracteriza a las otras jurisdicciones estudiadas. Esto es en gran parte inevitable por la ausencia de una Constitución escrita o Declaración de Derechos, que, de existir, permitiría a los Tribunales enfrentarse con la legislación que violara este derecho; de aquí que sea difícil para la judicatura británica dar mucho importancia a las ventajas derivadas de la libertad de expresión cuando los jueces proceden a la revisión de las decisiones de la Administración o cuando interpretan las leyes.

ERIC BARENDT considera fuera de lugar las afirmaciones de politólogos y estudiosos del Derecho según las cuales los jueces británicos son en cierto modo incapaces de descifrar una Declaración de Derechos. El se muestra algo más optimista, pero manifiesta su preocupación ante la postura de los Tribunales ingleses por no valorar en su justa medida el derecho a la libertad de expresión.—G. A.

GILLIAN S. MORRIS: *Strikes in essential Services*. Mausell Publishing Limited, Londres y Nueva York, 1986, 221 pp.

El libro del que damos noticia del profesor MORRIS goza de una interesante actualidad, ya que el tema objeto de su estudio es un problema muy presente en España en el primer semestre de 1987, donde los conflictos laborales y las huelgas en los servicios públicos han proliferado con gran asiduidad, trayendo a la palestra política la idea de regular el ejercicio del derecho de huelga principalmente en el sector público, determinando y fijando la garantía de los servicios esenciales.

El autor comienza su trabajo considerando el crecimiento e importancia que, durante la época de los setenta, tuvo en Gran Bretaña tanto la afiliación sindical como los conflictos laborales en el sector público. Todos estos sucesos fueron decisivos para que naciera una corriente de pensamiento dentro de la sociedad británica que incitara a una reflexión sobre estos temas buscando sobre ellos posibles soluciones.

El objeto de este libro es aportar una investigación realista de estos problemas, orientado además a examinar la existencia de propuestas legales relativas a las acciones sindicales conflictivas en los servicios esenciales y ocupándose del uso que se ha hecho de ellos. Estudia también las prácticas que se han aplicado para solventar las disputas y las estrategias que los gobiernos han perseguido para amortiguar las disputas huelguistas.

En el Derecho británico, el ejercicio del derecho de huelga no encuentra una regulación específica ni tampoco una enumeración concreta y taxativa de los servicios esenciales que deban ser siempre salvaguardados contra los trastornos laborales. Sí sucede, por contra, que grupos individuales de trabajadores y sectores de actividades importantes están sujetos a medidas restrictivas especiales, como la policía o las fuerzas armadas, pero tales medidas no tuvieron una estrategia específica y fueron impuestas en los tiempos circunstanciales en que sucedieron.

Las normas legales británicas sobre la huelga, observa MORRIS, proceden algunas de finales del siglo pasado, otras del período de entreguerras y otras más recientemente han sido tomadas por los gobiernos de la señora THATCHER, pero todas ellas regulan aspectos tangenciales del problema.

Las vetustas y parciales regulaciones quedaron obsoletas ante la avalancha de conflictos que sacudieron la sociedad británica de los setenta, y así el manifiesto del Partido Conservador, que ganó las elecciones en 1979, ya contenía unas propuestas limitativas de la acción huelguista de los trabajadores en el sector público, aunque eso sí, sin especificar las medidas que deberían adoptarse. Por el lado laborista igualmente se han propuesto acciones para que los Trade Unions formulen códigos de conducta que exhorten a sus miembros a cooperar con los empleadores para mantener los servicios esenciales de seguridad y salud pública, con actitudes de autorrestricción y autorregulación.

A continuación el autor aborda el tema de clasificar el concepto de servicios esenciales en el sector público, determinando que en algunos países se ha lle-

gado a una fijación conceptual abstracta y genérica de lo que debe entenderse por servicio esencial; en cambio, en la mayoría de los países es de forma sectorial y por actividades por donde discurre la determinación de este concepto en el sector público.

En cuanto al ejercicio del derecho de huelga en el sector público, igualmente se da la disparidad entre aquellos países que han prohibido el derecho de huelga a todos los trabajadores del sector público y aquellos otros en que, por el contrario, la legalidad de las acciones conflictuales sindicales depende de la observancia de ciertas formalidades, como una motivación previa o un período prudencial de enfriamiento que pueda posibilitar acuerdos.

Especialidad aparte, es conveniente resaltar que en algunos países como Suecia, Alemania y más recientemente Italia, los sindicatos han adoptado voluntariamente acuerdos de autorregulación en aquellos sectores específicos que afectan a la salud o seguridad pública.

En los capítulos siguientes MORRIS va analizando las previsiones legales y administrativas que sobre los diferentes sectores básicos para el normal funcionamiento de la sociedad han ido estableciendo las autoridades del Reino Unido.

Estas pueden utilizar tropas de las fuerzas armadas, de la policía o del voluntariado civil para sustituir a los trabajadores en huelga en aquellas actividades cuyo no funcionamiento puede acarrear graves daños a la sanidad o seguridad pública.

El capítulo séptimo y último contiene una recapitulación de las propuestas que se han formulado en Gran Bretaña para solucionar los trastornos y conflictos huelguísticos en el sector público.

Estas propuestas sugieren cuatro estrategias para enfocar el problema de dichos conflictos.

La primera ha estado orientada en articular procedimientos de restricción o limitación de la acción huelguística en el sector público por medio de la penalización de esas acciones —postura defendida por el Center for Policy Studies y algunos otros grupos derechistas británicos—. Pero para que tuviese éxito tal procedimiento, comenta el autor, habría que discernir primero cuáles son los servicios esenciales de la comunidad y segundo cómo deberían ser resueltos los conflictos laborales en ausencia de un derecho de huelga.

La segunda estrategia persigue la introducción, en los mecanismos de conflicto laboral, del derecho civil, es decir, de la responsabilidad civil por los daños cometidos por los actuantes o convocantes a las acciones huelguísticas. Esta postura se ha ido abriendo camino desde que en 1983 apareció en el manifiesto del Partido Conservador.

Una tercera tendencia es la desarrollada claramente desde 1981 que ha consistido en defender la negociación de acuerdos de no ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la comunidad. Algunas pequeñas federaciones de sindicatos del sector público se han declarado a favor de acuerdos de no huelga, como recientemente ha sugerido DAVID O'WENS, quien ha propuesto que los grupos del sector público deberían suscribir acuerdos de no huelga, ofreciéndoles a cambio ciertas contrapartidas.

Por último, la cuarta estrategia está orientada a posibilitar a los sindicatos y trabajadores mecanismos de autorrestricción y autorregulación en las acciones conflictivas laborales que pudieran tomarse en los servicios esenciales del sector público. Iniciativas de este tipo son las que van tomando diversos sindicatos en los países más desarrollados. En Italia las tres principales confederaciones sindicales han incorporado un código de conducta que impone la obligatoriedad de autorregulación para cuando tienen que negociarse convenios colectivos que afecten a servicios esenciales de la comunidad.

El libro de que damos noticia de GILLIAN S. MORRIS contiene un estudio exhaustivo del concepto de servicios esenciales de la comunidad a partir de las legislaciones de distintos países y de la práctica y experiencia británicas. Pero además ofrece una prospectiva de estrategias por donde, piensa el autor, van encaminadas las soluciones para aminorar los conflictos huelguísticos en los servicios esenciales de las colectividades humanas.—R. B.

IGNACIO BORRAJO INIESTA: *Federalismo y unidad económica. La cláusula de comercio de la Constitución de Estados Unidos*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986, 182 pp.

La cláusula de comercio contenida en el artículo I, sección 8.<sup>a</sup>, de la Constitución de Estados Unidos reserva al Congreso la potestad de regular el comercio con las naciones extranjeras, entre los diversos Estados y con las tribus indias.

IGNACIO BORRAJO estudia en esta monografía, por la que se le otorgó el grado de doctor con premio extraordinario, la referida cláusula en lo que se refiere al comercio entre los Estados de la Unión, en torno a cuya aplicación se han producido una serie de fricciones propias de un Estado de estructura federal en materia de competencias, en cuya solución ha tenido gran influencia la aplicación de la décima enmienda, que establece «que los poderes que la Constitución no delegue en los Estados Unidos y que no prohíba a los Estados, quedan reservados a los Estados o a la gente, respectivamente».

Con el fin de que el lector pueda obtener una clara visión del desarrollo que esta cláusula ha tenido en la historia constitucional, el autor expone previamente las características fundamentales del sistema jurídico-político norteamericano, con especial referencia a las competencias de los Estados, de la Unión y del Tribunal Supremo Federal, que, a través de su doctrina, ha sido el verdadero protagonista de las concesiones o límites en la aplicación de la cláusula en estudio, tanto cuando el Congreso se ha excedido en sus atribuciones como cuando lo han hecho los Estados.

IGNACIO BORRAJO distingue tres etapas en la aplicación de esta cláusula: la primera comprende el período entre 1824-1851, la segunda desde 1851-1937 y la tercera desde 1937-1985.

Hasta 1824 la cláusula aquí estudiada no ofreció ningún problema, ya que apenas existía comercio interestatal. Los verdaderos problemas surgieron a partir de 1824, año en que se planteó al Tribunal Supremo si lo preceptuado en la

cláusula de comercio podía por sí solo, sin necesidad de aprobación de una ley de desarrollo por el Congreso, privar a los Estados de su poder tradicional; a lo que el Tribunal respondió favorablemente. A esta cláusula se la denomina «durmiente» precisamente porque se entiende que el solo precepto constitucional era de aplicación inmediata.

En 1851 el Tribunal dictó una sentencia según la cual se reconocía al Congreso poderes para regular el comercio de los Estados en aras de la unidad económica federal; se iniciaba así la cláusula «despierta», por la que el legislativo dictó una serie de leyes sobre esta materia, principalmente durante los últimos años del siglo XIX, que prácticamente anularon las competencias de los Estados; pero fue también el Tribunal Supremo el que, antes de las elecciones de 1936, y en aplicación de la cláusula de comercio, paralizó el bloque legislativo que el presidente ROOSEVELT había programado para combatir los efectos negativos de la gran depresión de 1929. Sin embargo, la abrumadora victoria conseguida por ROOSEVELT en las mencionadas elecciones hizo cambiar la postura del Tribunal, que volvió a permitir la regulación federal de materias económicas que antes estaban bajo control de los Estados, quedándoles a éstos unas competencias más reducidas.

Esta situación dio lugar a conflictos entre leyes, que se han superado durante los últimos años a través de la doctrina denominada *preemption*, que BORRAJO castellaniza por preención, la cual, fundándose en la indeterminación del poder del Congreso, admite que sea él mismo el que fije las competencias de las leyes federales, quedando las restantes bajo el poder de los Estados.

La causa de este problema del federalismo norteamericano la encuentra BORRAJO precisamente en el predominio de una concepción federalista sobre otra; cuando ha predominado el federalismo dualista que concibe dos niveles de gobierno distintos, separados, se han producido las fricciones entre ambos, como ocurrió en el siglo XIX y parte del XX. Cuando ha sido el federalismo cooperativo el mentor de la política, ha predominado la armonía entre las dos esferas del poder.

En todo caso, como ya se ha indicado anteriormente, el Tribunal Supremo ha sido el verdadero árbitro en la orientación que se ha dado en cada época a la vigencia de la cláusula de comercio, razón que justifica la constante referencia del autor a su doctrina.

La lectura de este libro nos permite concluir, con GARCÍA DE ENTERRÍA, prologuista del mismo, que el federalismo es dinámico incluso en un país con una Constitución vigente desde hace dos siglos, por lo que los problemas de articulación que tiene el Estado español de reciente creación no son sólo debidos a su juventud, también son propios de su propia estructura.—J. S. G.



JOSÉ ANTONIO ALONSO DE ANTONIO: *El Estado autonómico y el principio de solidaridad como colaboración legislativa*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1986, dos vols., 1.395 pp.

El autor elabora un conspicuo y cimentado discurso que se desarrolla en dos volúmenes y se acompaña de un prolijo aparato bibliográfico sobre el Estado autonómico, culminando en conclusiones sumamente interesantes y válidas acerca de la cooperación legislativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En efecto, a esta cooperación se dedican las partes más sustanciales del ensayo con la mirada puesta en la articulación teórica de los mecanismos constitucionales, algunos inéditos, previstos por nuestra Carta para procurar la mentada colaboración entre el Estado y los entes autonómicos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

La cooperación legislativa debe constituir, a juicio del profesor ALONSO DE ANTONIO, vía principalísima por donde discurra el necesario proceso de racionalización que nuestro Estado autonómico se ve obligado a recorrer. La construcción teórica del libro pretende demostrar que los instrumentos de cooperación, recogidos en los diferentes preceptos constitucionales, han de servir como piezas claves en la consolidación del Estado autonómico. Veamos a continuación cómo el autor llega a las conclusiones apuntadas.

El inicio del estudio comienza por situar lo que luego constituirá el objeto principal del análisis dentro de unas coordenadas mucho más amplias, para procurar, así, cimentar adecuadamente sus conclusiones. Para ello se sigue un sistema de círculos concéntricos que se van cerrando en una sucesión lógica ininterrumpida hasta llegar al medio de lo planteado: la colaboración legislativa. El camino se inicia, pues, desde lo más general hasta lo más particular. ¿Cuáles son las etapas recorridas? En primer lugar, se dedican algunos capítulos al examen de la teoría general de la organización territorial del Estado con alusiones a ejemplos históricos significativos; acompañan unas consideraciones complementarias sobre las nuevas tendencias descentralizadoras. Luego de esto la observación científica recalca definitivamente en el caso español con ilustración de los antecedentes históricos de la organización territorial de nuestro país, deteniéndose en la experiencia de la Segunda República. A destacar después un *excursus* sobre el regionalismo tras la guerra civil que abre la puerta ya a la consideración de nuestro vigente ordenamiento constitucional. Lo ambicioso del planteamiento obliga al autor a presentar, prácticamente, un manual de Derecho autonómico. No se trasluce, sin embargo, la voluntad de confeccionar un tratado, sino la necesidad argumental, más bien, para ir estrechando el cerco en torno a la materia sobre la que el ensayo reflexiona más profundamente. Aun así, la documentación y el tratamiento podrían hallarse insertos en un curso de Derecho autonómico, no así el discurrir del análisis, que, a diferencia de lo que acontece en las obras generales, se va cerrando poco a poco de la siguiente manera.

Una vez que la línea argumental alcanza la transición democrática se ocupa, preliminarmente, de completar un estudio muy pormenorizado de las «preauto-

nomías». La profundidad con que se ilustra jurídicamente este período nos ayuda después a comprender la complejidad del sistema ideado por el constituyente. A éste el autor se refiere en un título que, miméticamente con el que iniciaba la obra, se denomina «Teoría general de la organización territorial del Estado español», donde se pasa revista a los puntos esenciales del Derecho surgido para sustentar esa organización emergente. En esta tarea el autor se inclina, ante el desprestigio de las habituales clasificaciones, por calificar nuestro tipo de organización territorial como un *tertium genus*, adhiriéndose así a una corriente doctrinal que parece imponerse. Adecuada explicación reciben los principios del Estado autonómico; la solidaridad funcionaría como principio puente entre los otros dos (unidad y autonomía) al servir para la vertebración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, asegurando el equilibrio entre la unidad y la pluralidad, las tendencias centrífugas y las centripetas. Precisamente, la «parte especial» del libro se encarga de describir y calibrar las diferentes manifestaciones del principio de solidaridad. No parecen demasiado prometedores, a juicio del profesor de la Complutense, los mecanismos de participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad estatal y prefiere centrar su análisis en la «cooperación funcional», cuya expresión más refinada sería la colaboración legislativa mediante las técnicas garantizadoras del principio de solidaridad.

Para encuadrar debidamente la cooperación legislativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas se comienza por teorizar acerca del marco general de distribución de competencias establecido en el instrumento fundamental. El modelo constitucional fija, *a priori*, una colaboración derivada de la proclamación de la unidad del sistema jurídico y de la atribución ordenada de competencias cristalizada en los Estatutos de Autonomía. No obstante, el propio constituyente deja abierta la puerta a una sucesiva perfección del esquema de participación legislativa de las Comunidades Autónomas permitiendo una reestructuración del mismo, lo cual concita la opinión del autor de que el proceso constituyente en esta materia permaneció inacabado y adolece de la conveniente racionalización. De acuerdo con esta preocupación, se procede al detallado estudio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, distinguiendo las compartidas, las concurrentes y las divididas, es decir, los artículos 148 y 149 de la Carta. Después se centra en la observación de los frutos de esas competencias, es decir, la legislación compartida, la concurrente y la dividida, sopesando la importancia que cada una de ellas posee en nuestro ordenamiento. Hasta aquí el modelo impreso en los Estatutos de Autonomía, derivación directa de la Constitución. Esta tolera, e incluso en ocasiones requiere, la actuación del legislador para modificar la regulación estatutaria mediante el manejo de los mecanismos previstos en el artículo 150. En todo caso, la decisión modificativa, tomada en virtud de este precepto, corresponde al Estado y afecta siempre al régimen estatutario de las Comunidades Autónomas. La afectación puede tener dos sentidos opuestos, según sus consecuencias sean la ampliación o limitación del marco estatutario. Lo primero ocurre cuando se aplica uno de los dos primeros apartados del artículo 150; en estos casos es el Estado quien se desprende de alguna competencia en exclu-

siva a través de una ley (marco u orgánica, según se trate) que delegase o transfiriera a las Comunidades Autónomas facultades legislativas o administrativas; las competencias exclusivas estatales pasan a ser, entonces, competencias compartidas. El uso del 150.3 provoca, justamente, el efecto contrario, puesto que la ley de armonización representa la irrupción del Estado en materias de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, que se convierten en compartidas.

Los instrumentos del 150 exigen una aplicación ponderada que, a juicio del autor, no provoque disfuncionalidades y sirva de instrumento racionalizador y no desordenador del Estado autonómico. Ofrece varios criterios para lograr el mentado objetivo, a saber: una interpretación armónica de los apartados 1 y 2 del 150, que reserve el 150.1 para atribuir facultades legislativas y el 150.2 para transferir las administrativas preferentemente; y una utilización sectorial que evite las atribuciones generalizadas. Por lo que concierne al 150.3, aconseja ser prudentes, ya que el efecto de la armonización conlleva restricciones del ámbito competencial comunitario y podría, mal empleado, acarrear graves trastornos.

La distribución de competencias, sea cual sea la vía de acceso y las posibles ampliaciones o reducciones, actúa, en último extremo, como límite insoslayable, entre otros, del ejercicio que de sus competencias realicen las Comunidades Autónomas. Estas son las aportaciones doctrinales de la obra, que sirven para colmar algunas lagunas detectables en nuestra literatura científica y que la enriquecen al abrir una polémica doctrinal en torno a los mecanismos de la colaboración legislativa requerida al Estado y a las Comunidades Autónomas por el constituyente.—R. C.

